

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 5 de abril de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 397/2016. (2018ED0051)*

Jdo. de 1.ª Instancia n.º 4 Badajoz.

Sentencia: 00510/2017.

Jdo. de 1.ª Instancia n.º 4 Badajoz.

Avenida de Colón, 4, 3.ª planta.

Teléfono: 924 28 42 54-55, fax: 924 28 43 31.

Equipo/usuario: AGC.

Modelo: N04390.

N.I.G.: 06015 42 1 2016 0003639.

DCT Divorcio Contencioso 0000397 /2016

Sobre otras materias

Demandante D/ña. Paul Ekama.

Procurador/a Sr/a. Jose Maria Martinez Tovar.

Abogado/a Sr/a. Lovette Collins Osayande Eke.

Demandado D/ña. Yolanda Jimenez Echevarria.

SENTENCIA N.º 510/17

Magistrado-juez que la dicta: Dña. Marina Lopez de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Objeto del procedimiento: Divorcio Contencioso.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

- I. Por el Procurador Sr. Martínez Tovar en nombre y representación de D. Paul Ekama se formuló demanda de divorcio, frente a Dña. Yolanda Jiménez Echevarría. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges, con la aprobación de las medidas que solicitaba.



- II. Por Decreto de fecha 23.6.2016, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándoles por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por Diligencia de Ordenación de fecha 1.9.2017, se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Constando acreditado en base a la documental aportada que las partes contrajeron matrimonio en Badajoz el 3/12/2005, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el artículo 86 del Código Civil en relación con el artículo 81.2.º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05, de 8 de julio.

Segundo. En orden al contenido de las medias que han de establecerse a raíz del divorcio y reguladas en el artículo 91 y siguientes del Código Civil, no existiendo hijos menores ni discapacitados, ni interesada medida alguna de carácter económico, ha de estarse de forma exclusiva a los efectos que se producen por Ministerio de la ley.

Tercero. En materia de costas y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

#### FALLO:

Que estimando la demanda formulada por el Procurador SR. Martínez Tovar, en nombre y representación de D. Paul Ekama frente a Dña. Yolanda Jiménez Echevarría debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello con todos los efectos legales inherentes, declarando disuelta la sociedad legal de gananciales.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez sea firme la presente resolución, líbrese exhorto al Registro Civil correspondiente, a los efectos de la práctica de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el Libro correspondiente de este juzgado.

Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día



siguiente de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 458, 1.2 de la LEC y debiendo acreditar, cuando se interponga el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Badajoz a cinco de abril de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

